

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "BUQUE FACTORÍA FRIOSUR VIII", DE PESQUERA FRIOSUR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0212 /2017

SANTIAGO, 01 MAR 2017

**VISTOS:**

1. La Carta S/N° ingresada con fecha 22 de noviembre de 2016, en la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), mediante la cual el señor Gonzalo Le Dantec, en representación de Pesquera Friosur S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Buque Factoría Friosur VIII".
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
3. La Resolución Exenta N° 700/1995, de 7 de junio de 1995, de la Subsecretaría de Pesca, que autoriza operar con la nave FRIOSUR VIII, en las unidades de pesquerías con arrastre que detalla.
4. La Resolución Exenta N° 276/1999, de 3 de febrero de 1999, de la Subsecretaría de Pesca, que autoriza ampliar actividades pesqueras extractivas a Friosur S.A. con la nave FRIOSUR VIII.
5. La Resolución Exenta N° 296/2000, de 24 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, que autoriza ampliar actividades pesqueras extractivas a Friosur S.A. con la nave FRIOSUR VIII.
6. La Resolución Exenta N° 2590/2000, de 1° de diciembre de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, que autoriza ampliar actividades pesqueras extractivas a Friosur S.A. con la nave FRIOSUR VIII.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del MMA, que nombra al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; en el Decreto Exento N° 116, de 2016, que establece orden de subrogancia para Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta S/N° presentada con fecha 22 de noviembre de 2016 ante la Dirección Ejecutiva del SEA, el señor Gonzalo Le Dantec en representación del Proponente, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Buque Factoría Friosur VIII" (en adelante el "Proyecto").
2. Que, de acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto tiene por objetivo el procesamiento de recursos hidrobiológicos mediante la operación de un barco factoría. Cabe indicar que desde el año 1995, el Proponente desarrolla actividades pesqueras a través del arte de pesca de arrastre, para lo cual cuenta con autorizaciones de la Subsecretaría de Pesca, las que acompaña en el Anexo N° II de su presentación y que se individualiza en el Visto N° 1 de la presente resolución.

Según indica el Proponente a partir del año 2017, se procesarán los recursos extraídos por el buque factoría denominado Friosur VIII, el cual será acondicionado especialmente para esta actividad.

En síntesis, las obras y acciones del Proyecto en consulta consisten en:

2.1. Entre las actividades de acondicionamiento del buque, se incluye la instalación de cámaras de congelación individual, lo que permitirá cumplir con las exigencias necesarias para la transformación de las materias primas. La superficie donde se incorporan las cámaras de congelación corresponde a la bodega de 537,22 m<sup>2</sup>, cuyo arqueo neto (capacidad económica del barco) es de 265 m<sup>3</sup>.

2.2. La tripulación del barco corresponderá a 22 personas para las actividades productivas, que corresponde al proceso completo lo que incluye congelación, embalaje y almacenaje de producto terminado. En específico, dichas actividades corresponden a:

1) Recepción de materia prima; 2) clasificación; 3) corte; 4) eviscerado; 5) recuperación miscelaneas; 6) limpieza; 7) despielado; 8) repaso (trimming); 9) calibrado y/o clasificación; 10) moldeo; 11) dosificación de peso neto; 12) congelación; 13) desmolde; 14) empaque; 15) almacenamiento a bordo; 16) descarga y 17) pulpado (del 3,7,8,9).

Cabe indicar que el Anexo N° 2 de la consulta de pertinencia se presentan las fichas de producto final, que corresponde a 1) entero congelado; 2) HG o HGT congelado (tronco sin cabeza); 3) trozos congelados (alas, cabezas y cuerpo de especies micelaneas); y 4) ovas congeladas.

2.3. Según indica el Proponente, los residuos generados serán manejados según normativa vigente y en ningún caso serán vertidos al mar, sino que serán desembarcados en puerto base.

2.4. El barco operará mediante un viaje al año de máximo 10 días, procesando como máximo 2 toneladas al año de recursos hidrobiológicos. En el Anexo N° 1 de la consulta de pertinencia, el Proponente adjunta las resoluciones exentas de la Subsecretaría de Pesca, donde se autoriza la operación a través de pesca de arrastre de la nave Friosur VIII, las que se encuentran citadas en los Vistos y detalladas en el Considerando N° 4 del presente acto administrativo.

2.5. En relación al área de operación del Proyecto, según indica el Proponente, *"El buque tendrá como puerto base Puerto Chacabuco, ubicado en la Región de Aysén, y Puerto Montt, en la Región de Los Lagos, desde aquí zarpará a las zonas de pesca actualmente autorizadas e inmediatamente se procederá al procesamiento de los recursos capturados hasta obtener los productos finales que se almacenarán a bordo hasta el retorno al puerto base donde serán desembarcados junto a los residuos generados durante el proceso de producción"*.

3. Que, la localización de las zonas de pesca del buque Friosur y las especies autorizadas a capturar a través de pesca de arrastre, se encuentran establecidas en las resoluciones de la Subsecretaría de Pesca, individualizadas en los Vistos N° 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución, las que acompaña el Proponente a la consulta de pertinencia.

En relación a la localización, las coordenadas abarcan por el norte las áreas desde el denominado Litoral de la Región de la Araucanía (el límite norte de dicha Región es el paralelo 38° 28' 30" latitud sur) y por el sur, al paralelo 48°50' 30" latitud sur, que corresponde al límite sur de la Región de Aysén.

4. Que, las pesquerías de los recursos hidrobiológicos autorizadas por la Subsecretaría de Pesca, a través de las resoluciones ya individualizadas, se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Pesquería y especies autorizadas según Resolución Exenta N° 700/1995, de la Subsecretaría de Pesca, que autoriza operar con la nave FRIOSUR VIII, en las siguientes unidades de pesquerías con arrastre:

a) Unidad de pesquería de la especie Merluza del sur <i>Merluccius australis</i> en el litoral comprendido entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° 00' L.S.	
Merluza del sur	<i>Merluccius australis</i>
b) Unidad de pesquería de la especie Congrio dorado <i>Genypterus blacodes</i> en el litoral comprendido entre los paralelos 41° 28,6' L.S. y 47° 00' L.S.	
Congrio dorado	<i>Genypterus blacodes</i>
Además, la solicitante podrá capturar en la misma área y con el mismo arte de pesca, los siguientes recursos hidrobiológicos:	
Besugo	<i>Epigonus crassicaudus</i>
Brótula	<i>Salpota australis</i>
Cabrilla común	<i>Paralabrax humeralis</i>
Calamar	<i>Loligo gahi</i>
Cazón	<i>Geleorhynchus galeus</i>
Chancharro	<i>Helicolenus lengerichi</i>
Cojinoba del norte	<i>Seriolaella violacea</i>
Cojinoba del sur	<i>Seriolaella caerulea</i>
Congrio colorado	<i>Genypterus chilensis</i>
Congrio negro	<i>Genypterus maculatus</i>
Merluza común	<i>Merluccius gayi</i>
Merluza de tres aletas	<i>Micromesistius australis</i>
Merluza de cola	<i>Macruronus magallanicus</i>
Palometa	<i>Parona signata</i>
Pejegallo	<i>Callorhynchus callorhynchus</i>
Pejerrata	<i>Coelorhynchus sp</i>
Róbalo	<i>Eleginops maclovinus</i>
Raya	<i>Raja flavirostris</i>
Reineta	<i>Lepidotus australis</i>
Sierra	<i>Thyrstites atun</i>
Tollo	<i>Mustelus mento</i>

Fuente: Resolución Exenta N° 700/1995, de la Subsecretaría de Pesca (énfasis agregado).

Tabla N° 2: Pesquería y especies autorizadas según Resolución Exenta N° 276/1999, de la Subsecretaría de Pesca, que autoriza ampliar actividades pesqueras extractivas a Friosur S.A. con la nave FRIOSUR VIII:

a) Litoral de la IX Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., por fuera del área de reserva artesanal, donde podrá capturar con red de arrastre los siguientes recursos hidrobiológicos:	
Alfonsino	<i>Beryx splendens</i>
Anguila	<i>Ophichthus spp.</i>
Blanquillo	<i>Prolatilus Jugularis</i>
Cabrilla	<i>Sebastes capensis</i>

Calamar	<i>Loligo gahi</i>
Fume	<i>Hexanchus spp.</i>
Jibia	<i>Dosidicus gigas</i>
Lenguado de ojos chicos	<i>Paralichthys microps</i>
Lenguado de ojos grandes	<i>Hippoglossina macrops</i>
Pejerrata	<i>Pimelometopon maculatus</i>
Tollo	<i>Mustelus mento</i>
Tollo de cachos	<i>Squalus acanthias</i>
Merluza del sur	<i>Merluccius australis</i>
Congrio dorado	<i>Genypterus blacodes</i>
Azulejo	<i>Prionace glauca</i> (agregado por Res. ex. 295/2000)
b) Litoral comprendido entre el paralelo 41° 28,6' L.S. y el 48°50'30", por fuera de las líneas de base recta, donde podrá capturar con red de arrastre, los siguientes recursos hidrobiológicos:	
Alfonsino	<i>Beryx splendens</i>
Brotula	<i>Salilota australis</i>
Cabrilla	<i>Sebastes capensis</i>
Pejerrata	<i>Pimelometopon maculatus</i>
Tollo	<i>Mustelus mento</i>
Tollo de cachos	<i>Squalus acanthias</i>
Anguila	<i>Ophichthus spp.</i> (agregado por Res. ex. 295/2000)
Blanquillo	<i>Prolatilus jugularis</i> (agregado por Res. ex. 295/2000)
c) Litoral comprendido entre la IX Región y el paralelo 48°50'30" por fuera de las líneas de base recta, donde podrá capturar con red de arrastre, los siguientes recursos hidrobiológicos:	
Pulpo	<i>Octopus vulgaris</i> (agregado por Res. ex. 295/2000)
Pampanito	<i>Stromateus stellatus</i> (agregado por Res. ex. 295/2000)

Fuente: Resolución Exenta N° 276/1999, de la Subsecretaría de Pesca.

Tabla N° 3: Pesquería y especies autorizadas según Resolución Exenta N° 2590/2000, de la Subsecretaría de Pesca, que autoriza ampliar actividades pesqueras extractivas a Friosur S.A. con la nave FRIOSUR VIII:

a) En el litoral de la IX Región y el paralelo 41° 28,6' L.S., por fuera del área de reserva artesanal:	
Cojinoba negra	<i>Centrolophus spp.</i>
Jibia	<i>Dosidicus spp.</i>
Pejerrata	<i>Coelorhynchus spp.</i>
<b>Camarón navaja</b>	<b><i>Campylonotus vagans</i></b>
Camarón acorazado	<i>Gliphocrangon alata</i>
Camarón armado	<i>Stereomastis sumi</i>
Camarón manchado	<i>Pasiphaea acuitrifrons</i>
Camarón rojo	<i>Acanthephira pelágica</i>
Camarón tipo nailon	<i>Campylonotus semistriatus</i>
Jibia rugosa	<i>Moroteuthis ingens</i>
Langosta quelada o zigala	<i>Thymops bersteini</i>
b) En el área marina comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X región, por fuera de las líneas de base rectas:	
Camarón nailon	<i>Heterocarpus reedi</i>
Fume	<i>Hexanchus spp.</i>
Gamba	<i>Hymenopenaeus diomedeeae</i>
Langostino amarillo	<i>Cervimunida johni</i>
Langostino colorado	<i>Pleuroncodes monodon</i>
Camarón navaja	<i>Campylonotus vagans</i>
Camarón armado	<i>Stereomastis suhmi</i>
Camarón acorazado	<i>Gliphocrangon alata</i>

Camarón manchado	<i>Pasiphaea acuitrifrons</i>
Camarón rojo	<i>Acanthephira pelágica</i>
Camarón tipo nailon	<i>Campylonotus semistriatus</i>
Jibia rugosa	<i>Moroteuthis ingens</i>
Langosta gustada o zigala	<i>Thymops bersteini</i>
Langosta enana	<i>Sclerocangron atrox</i>
c) En el área marina comprendida entre el límite norte de la XI región y el paralelo 47° L.S., por fuera de las líneas de base rectas:	
Azulejo	<i>Prionace glauca</i>
Camarón nailon	<i>Heterocarpus reedi</i>
Cabrilla	<i>Sebastes capensis (ex Sebastes oculatus)</i>
Fume	<i>Hexanchus spp.</i>
Gamba	<i>Hymenopenaeus diomedeeae</i>
Langostino amarillo	<i>Cervimunida johni</i>
Langostino colorado	<i>Pleuroncodes monodon</i>
Reineta	<i>Brama australis (ex Brama brama o Lepidolus australis)</i>
Camarón navaja	<i>Campylonotus vagans</i>
Camarón armado	<i>Stereomastis sumí</i>
Camarón acorazado	<i>Gliphocrangon alata</i>
Camarón manchado	<i>Pasiphaea acuitrifrons</i>
Camarón rojo	<i>Acanthephira pelágica</i>
Camarón tipo nailon	<i>Campylonotus semistriatus</i>
Jibia rugosa	<i>Moroteuthis ingens</i>
Langosta quelada o zigala	<i>Thymops bersteini</i>
Langosta enana	<i>Sclerocangron atrox</i>
d) En el área marina comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 48°50'30" L.S. por fuera de las líneas de base rectas:	
Azulejo	<i>Prionace glauca</i>
Camarón nailon	<i>Heterocarpus reedi</i>
Cabrilla	<i>Sebastes capensis (ex Sebastes oculatus)</i>
Fume	<i>Hexanchus spp.</i>
Gamba	<i>Hymenopenaeus diomedeeae</i>
Langostino amarillo	<i>Cervimunida johni</i>
Langostino colorado	<i>Pleuroncodes monodon</i>
Reineta	<i>Brama australis (ex Brama brama o Lepidolus australis)</i>
Camarón navaja	<i>Campylonotus vagans</i>
Camarón armado	<i>Stereomastis sumí</i>
Camarón acorazado	<i>Gliphocrangon alata</i>
Camarón manchado	<i>Pasiphaea acuitrifrons</i>
Camarón rojo	<i>Acanthephira pelágica</i>
Camarón tipo nailon	<i>Campylonotus semistriatus</i>
Jibia rugosa	<i>Moroteuthis ingens</i>
Langosta quelada o zigala	<i>Thymops bersteini</i>
Langosta enana	<i>Sclerocangron atrox</i>

Fuente: Resolución Exenta N° 2590/2000, de la Subsecretaría de Pesca (énfasis agregado).

Tabla N° 4: Pesquería y especies autorizadas según Resolución Exenta N° 296/2000, de la Subsecretaría de Pesca, que autoriza ampliar actividades pesqueras extractivas a Friosur S.A. con la nave FRIOSUR VIII:

a) En el área marítima comprendida entre la IX Región y el paralelo 41° 28,6' L.S , por fuera del área de reserva artesanal, con red de arrastre:	
Cojinoba moteada	<i>Seriola punctata</i>
Gamba	<i>Haliporoides diomedeeae</i>
Langostino amarillo	<i>Cervimunida johni</i>
Marrajo o tiburón	<i>Isurus oxyrinchus</i>
Tollo	<i>Squalus sp.</i>
Palometa	<i>Parona signata</i>

Camarón nailon	<i>Heterocarpus reedi</i>
Langostino colorado	<i>Pleuroncodes monodon</i>
Congrio dorado	<i>Genypterus blacodes</i>
Tollo de profundidad	<i>Centrosyllium nigrum</i>
Tollo negro narigón	<i>Centrosymnus spp.</i>
Granadero chico	<i>Coelorhynchus spp.</i>
Pejerrata chato	<i>Coryphaenoides spp.</i>
Tiburón narigón gris	<i>Deania spp.</i>
Tollo negro	<i>Etmopsterus granulosus</i>
Pejerrata negro	<i>Ventrifossa nigromaculata</i>
Jaiba araña	<i>Libidoclaea granalla</i>
Camarón acorazado	<i>Glyphocrangon alata</i>
b) En el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6' L.S y 47° L.S., por fuera de las líneas de base recta con red de arrastre:	
Cojinoba negra	<i>Centrolophus albescens</i>
Cojinoba moteada	<i>Seriola punctata</i>
Jibia	<i>Dosidicus sp.</i>
Lenguado de ojos chicos	<i>Paralichthys microps</i>
Lenguado de ojos grandes	<i>Hippoglossina macrops</i>
Marrajo o tiburón	<i>Isurus oxyrinchus</i>
Tollo	<i>Squalus sp.</i>
Granadero chico	<i>Coelorhynchus spp.</i>
Pejerrata chato	<i>Coryphaenoides spp.</i>
c) En el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 48° 50' 30" L.S., por fuera de las líneas de base recta, con red de arrastre:	
Cojinoba negra	<i>Centrolophus albescens</i>
Cojinoba moteada	<i>Seriola punctata</i>
Jibia	<i>Dosidicus sp.</i>
Lenguado de ojos chicos	<i>Paralichthys microps</i>
Lenguado de ojos grandes	<i>Hippoglossina macrops</i>
Marrajo o tiburón	<i>Isurus oxyrinchus</i>
Tollo	<i>Squalus sp.</i>
Granadero chico	<i>Coelorhynchus spp.</i>
Pejerrata chato	<i>Coryphaenoides spp.</i>

Fuente: Resolución Exenta N° 296/2000, de la Subsecretaría de Pesca.

5. Que, la Ley N° 19.300 en su artículo 8° establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". El artículo 10 ya mencionado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar, en la especie, si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la letra g) del artículo 2° del RSEIA, dado que se trata de una actividad existente respecto de la captura del recurso hidrobiológico camarón navaja (*campylonotus vagans*) a través de pesca de arrastre, según consta en la Resolución Exenta N° 2590/2000, de la Subsecretaría de Pesca, e individualizada en el Visto N° 6 de la presente resolución.
7. Que, el Proyecto corresponde a una modificación de un proyecto sin resolución de calificación ambiental. A este respecto, cabe tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, dado que tipifica en los supuestos establecidos en el literal g)** del artículo 2° del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación al análisis de la tipología planteada por el Proponente en su presentación, el Proyecto no corresponde al tipo “planta procesadora de recursos hidrobiológicos”, dado que éste no procesará 500 toneladas mensuales de biomasa, sino que procesará un máximo de 2 toneladas anuales, umbral que es menor al contemplado en la tipología establecida en el artículo 3° letra n) inciso final del Reglamento del SEIA.

Las modificaciones del Proyecto, descritas en el Considerando 2 de la presente resolución, comprenden la habilitación del buque existente en un buque factoría y la ejecución de actividades productivas de transformación de materia prima a partir de los recursos extraídos a través de pesca de arrastre, según se describe previamente en la presente resolución. Al respecto, dicha modificación no constituye por sí sola alguna de las tipologías listadas en el artículo 3° del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar:

1. Que, como ya se indicó, las actividades de pesca y el buque Friosur, se encuentra operando de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA.

2. Que, las modificaciones en consulta corresponden a la habilitación del buque existente en un buque factoría y las actividades productivas de transformación de la materia prima.
3. Que, el segundo inciso del literal n) del Artículo 3° del RSEIA indica: “Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de **barcos fábrica o factoría**” (énfasis agregado).

Al respecto, es necesario despejar si se cumple el criterio de utilización de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37° de la Ley N° 19.300.

Revisada la nómina de especies según su estado de conservación, actualizado a noviembre de 2016 por el Ministerio del Medio Ambiente, se pudo determinar que dos de las especies a procesar se encuentran en categoría de conservación, a saber:

Tabla N° 5: Especies autorizadas a pescar por el Buque Factoría Friosur VIII que se encuentran en categoría de conservación:

Nombre común	Nombre Científico	Decreto	Estado de conservación
Róbalo	<i>Eleginops maclovinus</i>	D.S. 52/2014 MMA	LC: preocupación menor
Camarón	<i>Campylonotus vagans</i>	D.S. 38/2015 MMA	LC: preocupación menor

Fuente: elaboración propia a partir de resoluciones individualizadas en los vistos 3 al 6 de la presente resolución y nómina de especies según su estado de conservación, actualizado a noviembre de 2016.

En función de lo anterior, se puede señalar que el Proyecto captura un recurso hidrobiológico que se encuentra oficialmente declarado en alguna de las categorías de conservación definidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y el respectivo D.S. N° 29, de 2011, Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación. En particular, la especie indicada en la Tabla N° 5 precedente ha sido incluida en el D.S. N° 38, de 2015, del MMA, Aprueba y Oficializa Clasificación de Especies según Estado de Conservación, Undécimo Proceso.

Así, el proyecto “Buque Factoría Friosur VIII” en consulta, tipifica en los supuestos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, dado que la suma de las actividades existentes correspondientes a la pesca de arrastre y las actividades que pretenden modificar el proyecto, que corresponde a la habilitación y operación del buque factoría, tipifica en los supuestos establecidos en el segundo inciso de la letra n) del artículo 3° del RSEIA, correspondiendo a un proyecto de explotación intensiva. Por lo anterior, es posible concluir que las obras y acciones en consulta generan cambios de consideración al proyecto original.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, no aplica al proyecto en consulta, por cuanto éste no se ha sometido a evaluación de impacto ambiental.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificada ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, no aplica al proyecto en consulta, por cuanto éste no se ha sometido a evaluación de impacto ambiental.

9. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y la normativa vigente,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "Buque Factoría Friosur VIII" está obligado a someterse al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por Pesquera Friosur S.A. y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gonzalo Le Dantec, en representación de Pesquera Friosur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.**

  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS  
DIRECTOR EJECUTIVO (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECTOR EJECUTIVO

SST/ACHD/ABO/DRS/grp

Distribución:

Señor Gonzalo Le Dantec, en representación de Pesquera Friosur S. A., José María caro N°300 Comuna de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Cc:

- Subsecretaría de Pesca.
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales / GDoc N°27.600 / 20-p-16
- Oficina de Partes.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.,